

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) EDUARDO RODRIGUEZ PABON identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 5.419.701

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución N° 00009878
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	27 de mayo de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2023-239
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	Gerencia Seccional Norte Santander
PERSONA A NOTIFICAR:	EDUARDO RODRIGUEZ PABON
PROCEDEN RECURSOS:	Se indica al investigado que la decisión adoptada en la Resolución N° 00009878 del 27 de mayo de 2026, no es objeto de recurso alguno toda vez este acto administrativo resolvió recurso de reposición interpuesto a la resolución N° 00000960 del 02 de febrero de 2026.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Predio Auranía, vereda Cuatro Esquinas del Municipio Cachira
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal de la Resolución N° 00009878 del 27 de mayo de 2026 y ante la imposibilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se procede a realizar notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https:// www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicacionessecc/citaciones-y-notificaciones/norte-desantander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Dado en San José de Cúcuta a los Veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**RESOLUCIÓN No.00009878
(27/05/2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 00000960 DEL 2/02/2025, EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-239 ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO RODRIGUEZ PABON”

EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, ley 1955 de 2019, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, y la Resolución 2442 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que por virtud de la Resolución No. 00000960 del 02 de febrero de 2026, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Norte de Santander, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NOR.2.33.0-82.001.2023-239, adelantado en contra de **EDUARDO RODRIGUEZ PABON**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **5.419.701**, como resultado de haberse agotado las etapas procesales dentro del proceso administrativo sancionatorio (P.A.S) impuso una sanción de multa por la vulneración estipulaciones dadas en Resolución ICA N° 0000271 del 18 de enero de 2023 que ordeno a vacunación contra la fiebre aftosa y Brucelosis Bovina para el ciclo adicional de ese año y que cubría población Bovina o Bufalina entre cero y veinticuatro meses de edad.

RECURSO DE REPOSICION

Mediante despacho comisorio N°005 de febrero 03 de 2026, la Gerencia Seccional Norte de Santander del ICA, solicito apoyo a la personería del municipio de CÁCHIRA para realizar notificación de la Resolución N° 00000960 del 02 de febrero de 2026, siendo necesario señalar que el acto administrativo referido consagró en su artículo tercero la procedencia y los términos legales para la presentación de los respectivos recursos de Ley. Es así como el día 17 de febrero de 2026 el sancionado, señor **EDUARDO RODRIGUEZ PABON** identificado con Cedula de Ciudadanía N° **5.419.701** radica ante esta entidad vía email escrito de **“Recurso de reposición”** es decir recurso presentado dentro la oportunidad procesal otorgada.

Expone el hoy sancionado frente a la decisión adoptada por esta seccional del Instituto Colombiano Agropecuario ICA los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL SANCIONADO.

Manifiesta el sancionado lo siguiente:

“... Para el año 2023 como lo indique en las dos contestaciones realizadas con anterioridad NO contaba con reses de ganado en la finca, por la crisis económica que dejo el COVID -19 en nuestra familia, donde tuvimos que vender los animales

**RESOLUCIÓN No.00009878
(27/05/2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 00000960 DEL 2/02/2025, EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-239 ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO RODRIGUEZ PABON”

que teníamos ...”

“...No cuento con recursos Reconocemos para realizar un pago de una vacunación que NO hizo se hizo porque no había ganado que vacunar y que nunca llegaron a vacunar para que se hubieran cerciorado de que no había animales...”

Para finalizar solicita el sancionado

“...Se solicita respetuosamente revocar la sanción impuesta al señor EDUARDO RODRIGUEZ PABON identificado con Cedula Ciudadanía N° 5.419.701, expedida en Cáchira Norte de Santander”

ANALISIS DEL RECURSO

Examinados los argumentos presentados por el investigado en el recurso de reposición se considera que el procedimiento administrativo sancionatorio se adelantó conforme a las estipulaciones normativas y conforme a las reglas del debido proceso administrativo; es así como el investigado fue notificado del contenido del auto de formulación de cargos N° 655 del 04 de diciembre de 2023, quien tuvo la oportunidad de presentar los respectivos descargos, solicitar pruebas y controvertir las existentes incorporadas en el expediente, como en efecto sucedió, así como actuar durante todas la etapas procesales respectivas.

Dentro de los argumentos esgrimidos no se evidencia fundamentos jurídicos que desvirtúen la conducta aludida, la cual conllevo a que esta autoridad sanitaria emitiera resolución sanción, toda vez que los hechos endilgados se encuentran debidamente probados mediante los registros evidenciados en aplicativos de la entidad, que en efecto para la época de los hechos el sancionado contaba con inventario ganadero

Se hace necesario referenciar el capítulo I de la sección tercera “**REGIMEN PROBATORIO**” de la Ley 1564 de 2012, específicamente el artículo 167, el cual dispone que todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, es decir como bien se observa en el presente caso el hoy sancionado no aporta prueba que permita desvirtuar lo planteado por esta autoridad sanitaria, lo que impide que la decisión adoptada de manera inicial sea revocada.

Las circunstancias alegadas por el recurrente respecto de no tener reses para la vacunación en esa época de los hechos, sin que exista prueba sumaria que permita demostrar lo alegado, resulta impertinente, pues tal como se expuso en la Resolución N° 00000960 el

**RESOLUCIÓN No.00009878
(27/05/2026)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN NO. 00000960 DEL 2/02/2025, EN EL MARCO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-239 ADELANTADO
EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO RODRIGUEZ PABON”**

responsable sanitario sancionado no reporta inventario en cero, a contrario sensu, la carga de la prueba se invierte, y es precisamente allí donde se observa que no se prueba lo argumentado por el señor Rodríguez Pabón. Entre tanto de haber sido probado lo planteado por el recurrente, se estaría en presencia de movilizaciones no registradas ante el ICA, ya que la norma contempla que dicha figura (movilización sin Guías) no se podría dar, pues sin contar con la respectiva GUIA SANITARIA MOVILIZACION INTERNA la comercialización de Bovinos o Bufalinos estaría encamarada dentro de otra conducta antijurídica.

Se recuerda que la actividad ganadera esta reglamentada desde el punto de vista sanitario y es precisamente el FONDO NACIONAL DEL GANADO en conjunto con el ICA quien enlaza esfuerzos para que las directrices sanitarias sean cumplidas a cabalidad, así mismo es menester entonces recordar la existencia del principio general del derecho ***Dura lex, sed lex***, la cual no tiene significado distinto a "*la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento*", así mismo dentro del ordenamiento jurídico Colombiano el Código Civil, consagra:

ARTÍCULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Respecto a la proporcionalidad de la sanción alegada, se indica que la sanción económica impuesta se fijó considerando la gravedad de la infracción, el nivel de riesgo sanitario generado, por esto se considera no se evidencia desproporción ni exceso en el monto de la multa impuesta.

En consecuencia, este despacho procederá a confirmar la decisión administrativa sancionatoria de primera instancia contenida en la Resolución No. 00000960 del 02 de febrero de 2026 por los argumentos ya narrados.

En virtud de lo expuesto la Seccional Norte de Santander del ICA.

RESUELVE

ARTICULO 1.- NO reponer la decisión administrativa sancionatoria contenida en la Resolución No. 00020992 DEL 19/09/2025, por la cual se impone una sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NOR.2.33.0- 82.001.2023-239 adelantado en contra de EDUARDO RODRIGUEZ PABON, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.419.701.

**RESOLUCIÓN No.00009878
(27/05/2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 00000960 DEL 2/02/2025, EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-239 ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO RODRIGUEZ PABON”

ARTICULO 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 4.- La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta, Norte de Santander, a los veintisiete días del mes de mayo de 2026



**JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER (E)**

Proyectó: Beatriz Aristizabal- Abogada
Revisó: Beatriz Aristizabal- Abogada
Aprobó: Jhon Bayona Diaz – Gerente Seccional (E)